Radicado No.: 3-2026-030329
Fecha: 03-06-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: RESPUESTA MEMORANDO 3-2026-025026 PROCESO SANCIONATORIO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO FAER GGC 565-2019

Respetado Dr Pacheco,

En el ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato FAER GGC 565-2019 me permito dar respuesta a los memorandos 3-2026-015687 del 16 de marzo de 2026 y 3-2026-025026 del 6 de mayo de 2026 y a través de los cuales realiza solicito de información y actualización del informe de presunto incumplimiento.

Al respecto me permito aclarar lo siguiente:

1. Por medio de memorando con radicado No 3-2022-020097 del 16 de agosto de 2022 la supervisión remitió informe de presunto incumplimiento para el contrato FAER GGC 565-2019.
2. Por medio de memorando No 3-2023-005401 del 2 de 2023 su despacho realizó solicitud de actualización de informe de presunto incumplimiento.
3. Al memorando anterior, la supervisión dio respuesta a través del radicado No 3-2023-006407 del 13 de marzo de 2023, remitiendo el informe actualizado, manifestando que los hechos del presunto incumplimiento reportados persisten.

4. Con memorando de radicado No 3-2023-024904 del 19 de septiembre de 2023, se solicitó por parte de la supervisión impulso al trámite de presunto incumplimiento.
5. Con memorando No 2-2023-033495 del 7 de noviembre, remitió citación al Operador de Red para audiencia, la cual se celebró el día 22 de noviembre de 2023.
6. Por medio de radicado No 3-2023-032833 del 27 de noviembre de 2023 la supervisión solicitó plazo para remitir el informe actualizado de presunto incumplimiento.
7. Por medio de memorando No 3-2024-007988 del 13 de marzo del 2024 su despacho solicitó cumplir con el decreto de pruebas ordenado en audiencia.
8. Con memorando No 3-2024-009846 del 3 de abril de 2024 se dio respuesta al memorando No 3-2024-007988 remitiendo respuesta de total al requerimiento de pruebas.
9. Con memorando 3-2024-030036 del 9 de septiembre de 2024 la supervisión remitió de oficio informe actualizado de presunto incumplimiento fechado el 29 de agosto de 2024, en el cual manifiesta que los hechos que dieron origen al reporte de presunto incumplimiento persisten.
10. Con memorando No 3-2025-038260 del 18 de septiembre de 2025 se remitió por parte de la supervisión notificación de imposibilidad de cumplir con la visita de campo decretada en audiencia para la verificación de estado de la ejecución de la obra del contrato.

Por medio del memorando 3-2026-015687 del 16 de marzo de 2026 su despacho solicita:

> (...) "*con el fin de poder dar continuidad al proceso mencionado en contra del contratista Caribemar de La Costa S.A.S. E.S.P., mediante el cual se debe garantizar el debido proceso; como el principio de contradicción, se requiere que en un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibo del presente, se informe el estado actual de las situaciones que generaron el presunto incumplimiento.*
>
> *Lo anterior es indispensable para dar continuidad al proceso de presunto incumplimiento según el procedimiento T-GC-P-11 de este Ministerio, la Normatividad de Colombia Compra Eficiente y la regulación en la materia.*

La no atención del presente dentro del término indicado o la falta de información adecuada podría derivar en la caducidad de la facultad sancionatoria o en la nulidad del proceso por falta de pruebas recientes y/o inadecuada formulación del presunto incumplimiento.”

Con memorando No 3-2026-025026 del 5 de mayo de 2026 por medio del cual su despacho reitera la solicitud de información del estado del estado actual de las situaciones que generaron el presunto incumplimiento, manifestando que “*la falta de información adecuada podría derivar en la caducidad de la facultad sancionatoria o en la nulidad del proceso por falta de pruebas recientes y/o inadecuada formulación del presunto incumplimiento.*”

A la fecha del anterior requerimiento, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 52 del CPACA “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*”.

Se debe tener presente que las actividades reportadas como presuntamente incumplidas hacen parte del cronograma son las siguientes y tuvieron como fecha de vencimiento la que se relaciona a continuación:

b) Etapa 2-Actividades de contratación de obras

El plazo venció el 31 de diciembre de 2021 (de acuerdo con esto la perdida de la facultad sancionatoria por estas obligaciones operó el 31 de diciembre de 2024)

c) Etapa 3- Actividades de suministro y construcción de obras y liquidación

El plazo venció el 7 de diciembre de 2022 (de acuerdo con esto la perdida de la facultad sancionatoria por estas obligaciones operó el 7 de diciembre de 2025)

d) Etapa 4- Actividades de recibo y terminación del contrato de Administración

Según otrosí No 3 el plazo de esta etapa se prorrogó hasta el 17 de enero de 2023 y de acuerdo con la suspensión No 2 la cual se realizó por el término de 90 días, una vez reanudado, el plazo final de esta etapa fue el **17 de abril de 2023**, sin embargo, para efectos de suscribir el acta de terminación y balance financiero, el plazo establecido es el consagrado en cláusula Décima numeral 1 literal aa)

"*aa) Entregar dentro de los tres (3) meses siguientes de la fecha de finalización del plazo de ejecución del Contrato en su etapa de ADMINISTRACIÓN, un informe sobre los contratos suscritos y su liquidación, la utilización de los recursos y el giro al MINISTERIO de los rendimientos financieros. Así mismo, deberá suscribir con el MINISTERIO dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del anterior informe, el Acta de Terminación y Balance Financiero del Contrato, de acuerdo con la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA y con el Anexo 3 del presente contrato".*

Lo anterior, determinó que la fecha límite para el cumplimiento de esta última actividad por parte del Operador de Red expirara el 17 de enero de 2024.

Una vez realizadas las precisiones anteriores y para dar respuesta a la solicitud de información del estado actual del contrato, se informa que, con radicado 1-2026-003094 del 16 de enero de 2026 CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P solicitó "*terminación anticipada del contrato*", sin embargo, del texto del documento y aclarado en mesa de trabajo con el Operador de Red, lo que solicitan es el recibo de la infraestructura por haber terminado con las actividades constructivas por su cuenta y riesgo.

Una vez revisada la solicitud se dio respuesta por parte de la supervisión con radicado 2-2026-004985 del 19 de febrero de 2026 en la cual se manifestó que se requería él envió de soportes documentales enunciados en el numeral 8 de su comunicación para proceder con la validación de los soportes que acompaña dicha solicitud.

Al respecto, la supervisión, a través del radicado No. 2-2026-023530 del 28 de mayo de 2026, dio alcance al radicado No. 1-2026-014585 del 30 de marzo de 2026, mediante el cual se requirió al operador de red CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, la entrega integral de los soportes técnicos, administrativos y financieros. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el Anexo 3 (“Lista de chequeo - Acta de terminación y balance financiero”) de la minuta del contrato, requisitos concurrentes y necesarios para la validación de la supervisión y el respectivo recibo a satisfacción de la infraestructura.

A la fecha y pese a las mesas de trabajo realizadas con CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P no se cuenta con toda la información requerida para suscribir el acta de recibo y entrega de infraestructura y posterior acta de terminación y balance financiero, por lo tanto, no se ha emitido desde la supervisión la respuesta de fondo a la solicitud de recibo realizada por el Operador de Red, sin embargo una vez emitida dicha respuesta se pondrá en conocimiento de su despacho con el fin de que resuelva si continúa o no el proceso sancionatorio.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Carol Andrea Bejarano Diaz
Reviso: Alba Nury Arias Hincapie, Leidy Yohana Torres Barrera, Cristian Camilo Sterling Lasso, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas